116

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2018-00404
DEMANDANTE: LIDA ESPERANZA RODRÍGUEZ BALLEN
DEMANDADOS: FRANCISCO IGNACIO OSPINA HERNÁNDEZ Y OTROS

OBEDECER y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Por secretaria envíese comunicación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, adjuntando copia de ésta providencia y de la que resuelve el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez

B.C.S.C.

(3 autos)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 089 Hoy 11 de septiembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m. (art. 295 C.G.P.)

ANGÉLICA ESPERANZA CHÁVEZ CARO
SECRETARIA

112

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo 2018-00404 de LIDA ESPERANZA RODRIGUEZ BALLEN contra FRANCISCO OSPINA HERNANDEZ y OTRO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 10 de marzo de 2020, en cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca sala civil-familia, en proveído de fecha 7 de septiembre de 2020 en el cual se ordeno dejar sin valor ni efecto la decisión que desato el recurso de reposición interpuesto por la accionante Lida Esperanza Rodríguez Ballén y en su defecto dirimir el respectivo recurso.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Refiere la recurrente que interpone recurso de reposición contra el auto calendado marzo 10 de 2020 y mediante el cual se dispuso dar trámite al incidente de regulación de perjuicios, propuesto por la señora MARIA LIVE GARCIA SANDOVAL sin obrar poder para tal efecto, lo cual sustenta en lo dispuesto en el articulo 596 literal 2 del CGP., el cual se refiere a las oposiciones al secuestro se aplicara en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega, y en ese estado y en relación con la diligencia de entrega el articulo 309 en su literal 9 establece claramente que quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios, los que serán liquidados como lo dispone el inciso tercero del artículo 283, trayendo a renglón seguido y a colación lo dispuesto en esta ultima norma.

Que en estricta aplicación de las normas señaladas, la Juez Civil Municipal de Ubaté dentro del trámite de incidente de oposición a la diligencia de secuestro que se tramito dentro del presente proceso y mediante proveído calendado el día 7 de noviembre de 2019 dispuso condenar y para efecto de los perjuicios indico que se liquidaran en la forma prevista en el artículo 283 del CGP, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 inciso 3 del artículo 597 ibídem, siendo dicha providencia objeto de reposición el cual fuera resuelto el día 5 de diciembre de 2019 tal y como obra al proceso y específicamente en el tramite incidental.

Así las cosas y en orden a determinar la ejecutoria y/o firmeza de la providencia que dispuso liquidar los perjuicios, se remite a lo señalado en el artículo 302 inciso tercero del CGP., el cual transcribe y a renglón seguido refiere que la norma en cita y en aplicación al caso concreto se tiene que la providencia que resolvió el recurso de reposición dentro del incidente de oposición a la diligencia de secuestro data del 5 de diciembre de 2019, cobrando de esta manera fuerza de ejecutoria y firmeza el día 5 de diciembre de 2019.

Que con fundamento en lo referido y dando plena observancia al artículo 309 literal 9 del CGP y en estricta aplicación del artículo 283 inciso 3 del CGP, se tiene que la incidentante contaba con 30 días contados a partir de la ejecutoria de la respectiva providencia para promover el respectivo incidente y si se tiene que la providencia quedo ejecutoriada el día 10 de diciembre de 2019, a partir de esa fecha se debían contabilizar los 30 días de termino para promover el respectivo incidente, término que para el caso concreto venció el 13 de febrero de 2020, es decir que para el momento en que se radico el día 4 de marzo de 2020, el término para interponer el incidente ya había caducado, quedando de tal forma extinto el derecho, y que al ser un proceso de mínima cuantía y no admitir recurso de apelación o segunda instancia, no hay lugar a contabilizar el termino previsto en el articulo 283 inciso 3 del CGP, a partir de la fecha de notificación del auto de obedecimiento al superior, lo anterior con fundamento en el artículo 329 del CGP.

Estando como está vencido el término para promover el respectivo incidente de perjuicios, resulta a todas luces improcedente el trámite impartido y en su lugar se debió rechazar de plano de conformidad con el artículo 130 del CGP. Aunado a que el incidente no cumple con los requisitos formales, tales como el poder para actuar dentro del incidente de liquidación de perjuicios y no se adjuntan en debida forma las pruebas que se pretenden hacer valer para demostrarlos perjuicios presuntamente generados, motivo de mas para rechazar de plano el incidente.

En consideración a lo expuesto solicita se revoque la providencia calendada 10 de marzo de 2020, mediante el cual se dispuso dar trámite a incidente de regulación de perjuicios, propuesto por la señora María Live García Sandoval, sin obrar poder para tal efecto y como consecuencia de ello se rechace de plano el incidente de perjuicios presentado conforme a lo

establecido en el artículo 130 del CGP y se condene en costas a la parte incidentante.

En traslado la parte incidentante guardo silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

Frente a los argumentos esgrimidos por la parte inconforme tenemos en primer lugar y atendiendo lo señalado en su escrito que referirnos al sinnúmero de normas, algunas de las cuales fueron referidas al resolver el incidente de oposición, y las cuales en este estado del incidente no son aplicables por tanto no se hará pronunciamiento alas relativas a dicho aspecto por ya haber sido aplicadas y explicadas en su momento procesal oportuno.

Ahora en cuanto a aquellas que son aplicables al incidente que nos ocupa y que básicamente se fincan en que el incidente de perjuicios que nos ocupa fue presentado de manera extemporáneo, y por lo tanto debió y debe ser rechazado de plano, como quiera que no fue presentado dentro del término de 30 días, que señala el artículo 283 del CGP. Debemos advertir que conforme al artículo 283 del CGP en concordancia con el articulo 597 numeral 10 inciso tercero de la misma normatividad, el incidentante debía presentar el respectivo incidente de liquidación de perjuicios dentro de los 30 días siguientes, es decir que al resolverse el recurso de reposición interpuesto en su momento por la aquí recurrente mediante proveído de fecha 5 de diciembre de 2019 y fijado en estado del día 6 del mismo mes y año y cobrando firmeza el día 11 de diciembre de 2019 a partir del día 12 de dicho mes y año comenzó a correr el termino establecido por el legislador para interponer el respectivo incidente siendo que el termino de 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia que en este caso declaro prospero el incidente de levantamiento de cautelares y como secuela de ello la condena en perjuicios feneció el día 14 de febrero de 2020 y si se advierte el escrito de solicitud de pago de perjuicios causados con el embargo y secuestro interpuesto por la señora MARIA LIVE GARCIA

SANDOVAL a través de apoderado el día 4 de marzo de 2020, es decir de manera extemporánea.

Al respecto señala el artículo 130 del CGP., señala que se rechazarán de plano los incidentes que se promuevan fuera del término, siendo esta la situación que acaece en el presente en donde resulta indudable que el escrito de incidente presentado por la señora María Live García fue presentado de manera extemporáneo o fuera del termino claramente señalado en el articulo 283 ibídem en su inciso tercero.

Por último en cuanto a la manifestación que hace la recurrente en cuanto a que no obra poder para dar inicio al presente incidente, y a que los medios de prueba no se adjuntaron en debida forma, debe observarse que el poder para actuar obra dentro del proceso, en el cual claramente se indica las facultades de la apoderado y el cual obra a folio 44 del cuaderno principal y en cuanto a la forma de adjuntar las pruebas, es indudable que al ser el incidente extemporáneo en su presentación y por ende proceder al rechazo del mismo dicho, no hay lugar a realizar pronunciamiento frente a este aspecto.

En cuanto a la condena en costas solicitada debe acotarse que conforme a los lineamientos señalados en el artículo 365 del CGP no hay lugar a las mismas por cuanto no aparecen dentro del incidente causadas y comprobadas, y de conformidad con lo señalado en el articulo 130 y 283 del CGP no se establece en el caso del rechazo de plano o por la interposición extemporánea, la condena en ellas.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, Cundinamarca,

RESUELVE:

1.- REPONER para RECHAZAR DE PLANO el incidente de regulación de perjuicios interpuesto por la señora MARIA LIVE GARCIA SANDOVAL.

2.- Como consecuencia de lo anterior dejar sin valor ni efecto el proveído de fecha marzo 10 hogaño.

NOTIFÍQUESE.

LILIA INÉS SUAREZ GÓMEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO [illegible] MUNICIPAL DE
UBATÉ - CUNDINAMARCA
La presente providencia fue Notificada por
anotación en Estado No. 89
Hoy 11 SEP 2020

220

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2018-00404
DEMANDANTE: LIDA ESPERANZA RODRÍGUEZ BALLÉN
DEMANDADOS: FRANCISCO IGNACIO OSPINA HERNÁNDEZ Y OTRO

Acorde con el informe secretarial que antecede y **examinado** el proceso se puede evidenciar que la parte actora no ha notificado en debida forma el mandamiento de pago a la pasiva, por lo que el Juzgado con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER a la activa el término de treinta (30) días, para que notifique el mandamiento de pago a la ejecutada **ALIANZA VOLCOS INFRAESTRUCTURA Y AGREGADOS S.A.S.**

SEGUNDO: Vencido el término aquí concedido, sin que la activa haya efectuado el trámite antes referido, se tendrá por desistida tácitamente la demanda referenciada

TERCERO: Cumplido lo anterior, regresen las presentes diligencias a despacho.

CUARTO: Notificar ésta providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez

B.C.S.C.

tres (3) autos.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ.
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 089 Hoy 11 de septiembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m. (art. 295 C.G.P)

ANGÉLICA ESPERANZA CHÁVEZ CARO
SECRETARIA